



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-0065-2018 (RECURSO DE APELACIÓN)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: informes de ingresos y gastos de precampaña

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado INE/CG253/2018 y la resolución INE/CG254/2018 respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Tabasco. El veintisiete de marzo siguiente, el PRD interpuso recurso de apelación en contra del dictamen y la resolución referidos. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-65/2018.

Los agravios del recurrente se agrupan en tres apartados: I. Los agravios identificados en la demanda como PRIMERO y SEGUNDO, mediante los cuales controvierte la ausencia de un dictamen; así como la falta de fundamentación y motivación. II. Imposición de sanciones excesivas por eventos informados extemporáneamente (conclusión 1). III. Falta de exhaustividad en la valoración de la documentación registrada en el SIF e indebida fundamentación y motivación (conclusiones 13, 16 y 17).

I, Dictamen consolidado, su fundamentación y motivación: El PRD señala que le causa agravio la ausencia de un dictamen respecto de las presuntas irregularidades, pues la autoridad responsable denomina “dictamen” a un cuadro sintético. Aduce que, si bien ese cuadro contiene una columna denominada “análisis”, únicamente son opiniones del auditor y un vago comentario respecto de la infracción que se imputa, sin expresar consideraciones técnicas y valoración alguna, omitiendo precisar las razones por las cuales se estiman insuficientes o técnicamente equivocadas las manifestaciones realizadas al responder los oficios de errores y omisiones.

La Sala Superior afirma que los agravios formulados por el recurrente devienen inoperantes, por una parte, e infundados. Las manifestaciones del actor son subjetivas y genéricas, por lo que no controvierten

frontalmente las consideraciones mediante las cuales la autoridad responsable determinó que existieron conductas que infringieron la norma; ello es así porque el PRD no especifica de qué manera los análisis que realizó la autoridad fueron erróneos, identificando cada uno de ellos y por qué le genera afectación. De ahí lo inoperante del agravio. Respecto a que la responsable omitió valorar las repuestas a los oficios de errores y omisiones, el agravio es infundado porque en las observaciones presentadas en el dictamen consolidado la autoridad responsable sí atendió a las circunstancias específicas de cada caso, para determinar si el PRD cumplió, o no, con sus obligaciones en materia de fiscalización, fundando y motivando en cada caso las conductas infractoras.

II. Imposición de sanciones excesivas por eventos informados extemporáneamente (conclusión 1): el actor señala que la sanción impuesta es excesiva y vulnera el artículo 22 de la Constitución, pues en la resolución no se razona la afectación que implica al bien jurídico tutelado por la norma y no se gradúa entre un mínimo y un máximo, únicamente fueran aplicadas de forma mecánica.

La Sala Superior afirma que no es atendible la pretensión del actor porque contrario a lo que sostiene, la autoridad responsable sí cuenta con facultades para fiscalizar las actividades de los precandidatos, lo cual implica verificar los eventos de precampaña que realicen, con independencia de si implicaron, o no, erogación de recursos-

III. Falta de exhaustividad en la valoración de la documentación registrada en el SIF e indebida fundamentación y motivación (conclusiones 13, 16 y 17):

a, Conclusión 13: El PRD señala que esta conclusión sancionatoria alude a dos eventos, sin embargo, de la revisión del "Dictamen" en la columna denominada "conclusión", únicamente aparece referido uno. Respecto de "un evento", el actor señala que la responsable fue oscura e imprecisa en su "análisis", pues no especifica a qué se refiere con "requerimientos necesarios para considerarlos como gasto ordinario", como si estos tuvieran características particulares. Arguye que la sanción fue impuesta en forma arbitraria, pues la responsable señaló que estaba imposibilitada para corroborar los eventos, cuando, a consideración del actor, cuenta con el acta de visita de verificación en la que personal del INE se constituyó en el "DÉCIMO PRIMER PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO ESTATAL PRD TABASCO DEL CONSEJO ELECTIVO"; evidencia con la cual se desvirtúa la determinación de la responsable. Por otra parte, refiere que la autoridad no hizo pronunciamiento alguno de lo manifestado por el partido al responder el oficio de errores y omisiones.

La Sala Superior afirma que Los agravios formulados son infundados, por una parte, e inoperantes, por otra. En primer término, contrario a lo que refiere el actor, en la columna denominada "conclusión" el dictamen sí hace referencia a dos eventos, y no a "uno", por lo que parte de una interpretación inexacta. Es necesario resaltar que el argumento central del PRD consiste en que la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación, por lo que la cuestión a resolver por esta Sala Superior es si, como lo aduce el actor, la autoridad omitió sostener su decisión en consideraciones de hecho y de derecho. La Sala Superior afirma que la responsable fundó y motivó su determinación, razón por la cual, las afirmaciones del actor no son aptas para evidenciar la falta de valoración que aduce. Esto porque, la responsable fundó su determinación en el Acuerdo INE/CG597/2017, por el cual se establecieron los requisitos que los partidos deben cumplir a efecto de acreditar que los gastos realizados en eventos relacionados con procesos internos de selección constituyen un gasto ordinario. Por otra parte, no le asiste la razón cuando refiere que la autoridad no precisó a qué se refería al señalar "requerimientos necesarios para considerarlos como gasto ordinario", como si estos tuvieran características particulares. Primero porque la responsable sí precisó que dichos requisitos son los que establece el referido Acuerdo INE/CG597/2017. Por otra parte, porque el gasto ordinario, contrario a lo que el PRD señala, sí tiene características particulares y debe ser aplicado única y exclusivamente para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un proceso electoral, pues se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un

continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía cada vez más informada, crítica y participativa.

b, Conclusión 16: el actor aduce que la autoridad responsable fue negligente al omitir el análisis de sus aclaraciones, pues, a su consideración, presentó “concisa y exacta respuesta” por cada uno de esos gastos, especificando para cada uno la póliza con la que se comprueba el gasto. La Sala Superior afirma que el agravio formulado es inoperante.

c. Conclusión 17: El PRD solicita que se tengan por reiteradas las excepciones y defensas expuestas respecto de la conclusión 16. La Sala Superior afirma que lo manifestado por el partido actor deviene inoperante toda vez que no puede pretender que se analice la legalidad de los actos de la autoridad responsable.

La Sala Superior confirma el dictamen INE/CG253/2018 y la resolución INE/CG254/2018.